



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 211--2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE N° : 211-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADM ANDINA PERÚ S.R.L.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/
APMTC/CL/708-2014

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 10 de setiembre de 2015

SUMILLA: *En los casos en que la descarga se realiza bajo la modalidad denominada "descarga directa", si la Entidad Prestadora comunica al usuario el nivel programado para las operaciones de retiro de la carga, resulta válido que imponga el recargo por cuadrilla no utilizada.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADM ANDINA PERÚ S.R.L. (en adelante, ADM ANDINA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/708-2014 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante Carta s/n remitida el 22 de julio de 2014, ADM ANDINA solicitó la anulación de la factura N° 003-0041011 cuyo importe asciende a US\$ 7, 021.00 (Siete Mil veinte y uno con 00/100 dólares de Estados Unidos de América), emitida por el concepto de compensación de cuadrilla no utilizada, señalando lo siguiente:
 - i.- Se ha determinado que existe un tiempo en que la descarga se ha paralizado por decisión o problemas de operatividad de APM, los cuales no fueron considerados en los Estados de Hechos que el concesionario elabora de manera unilateral.
 - ii.- En el reporte final, APM no incluye las paralizaciones por falla de cucharas/clampshell (equipos proporcionados por APM) y cambios de turno, durante los días 29 de abril y 01 de mayo de 2014, que generan un perjuicio en contra del usuario e involucra un mayor tiempo de estadía de la nave en el

Página 1 de 23



muelle, los cuales generan pagos posteriores a cargo del contratante del embarque.

- 2.- El 12 de agosto de 2014, APM notificó la Resolución N° 1, declarando infundado el reclamo presentado por ADM ANDINA, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos versión 2.4, vigente al momento de la prestación del servicio, APM se encuentra facultada a cobrar, entre otros, por los servicios prestados a la nave, dentro de los cuales se encuentra comprendido el "Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada", que se aplica, cuando al disponer del personal necesario para la prestación del servicio estándar, éste se cancela, se suspende o paraliza por decisión o responsabilidad de la línea naviera, el consignatario o sus representantes.
 - ii.- APM tiene derecho a realizar el cobro del recargo por compensación de cuadrilla no utilizada cuando compruebe que por razones ajenas a su responsabilidad las operaciones de la nave se vean afectadas por diferentes circunstancias, como por ejemplo, la falta de camiones.
 - iii.- En el presente caso, el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada se aplicó como consecuencia de las paralizaciones ocurridas durante las labores de descarga de la nave Azure Bulker de Mfto. 2014-30790, las que ascendieron a un aproximado de 46 horas con 35 minutos, originadas por la falta de camiones, inconveniente que es de entera responsabilidad de ADM ANDINA.
 - iv.- Por otro lado, son los agentes marítimos quienes informan sobre las características de la carga a operar, en este caso en específico, la empresa CANOPUS S.A. fue quien solicitó a APM el atraque de la nave, e informó sobre el tipo de carga a descargar, las toneladas a trabajar e información referencial de la nave, información que fue transmitida a la Entidad Prestadora mediante la solicitud de atraque de la nave Azure Bulker.
 - v.- APM tiene la obligación de informar a los usuarios, entre ellos a los agentes marítimos y a los clientes en general, las operaciones de las naves que acoderan en el Terminal Norte a través de su página web, mediante la opción "programa de naves", cuya programación se realiza tres veces al día de acuerdo al desarrollo de las operaciones.
 - vi.- En ese sentido, al contar con la información de las características de la mercancía a descargar, tanto el agente marítimo de la nave Azure Bulker, como la empresa ADM ANDINA, fueron informados del total de jornadas en las que se realizaría la operación de descarga (05 jornadas aproximadamente). En consecuencia, si el



total de descarga era de 31, 503.974 toneladas, si cada camión puede trasladar 30 toneladas y la descarga de toda la mercancía se realizaría en 05 jornadas; entonces se puede afirmar que ADM ANDINA tenía pleno conocimiento de que el desembarque por jornada sería de 6, 300.79 toneladas equivalentes a 210 camiones por jornada.

- vii.- Asimismo, en la Junta de Puertos que el área de operaciones de APM realiza diariamente, se observó la asistencia de los representantes de CANOPUS S.A., lo que confirma que el usuario conocía acerca del número de toneladas programadas para la descarga de la nave Azure Bulker.
- viii.- Por lo señalado en los párrafos precedentes, la cantidad de horas cobradas mediante la Factura N° 003-0041011, es correcta, puesto que según el análisis realizado, la cantidad de horas de paralizaciones por falta de camiones atribuible a APM es la señalada.
- 3.- Con fecha 29 de agosto de 2014, ADM ANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- En el Oficio N° 518-13-STSC-OSITRAN, OSITRAN indica que APM es el responsable de *"comunicar al usuario las características de la operación (tonelaje a movilizar, bodegas a atender, cuadrillas de estibadores a utilizar, maquinaria requerida), lo cual permitirá al consignatario, especialmente en el caso de descarga directa, calcular cuántos vehículos está obligado a enviar y con qué frecuencia, con la finalidad de retirar la carga del puerto"*.
- ii.- El artículo 7 del Reglamento de Usuarios de Terminales Portuarios y Aeroportuarios, establece la obligación de las Entidades Prestadoras de brindar la información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras efectúan.
- iii.- Existe una contradicción en la comunicación electrónica que adjunta APM a su Resolución N° 1 y la información publicada en su página web, en la que se visualiza el plan de descarga, indicando en el correo electrónico que el tiempo estimado de operaciones sería de ocho jornadas, mientras que en la referida página web indicaba que sería de aproximadamente cinco.
- iv.- En consecuencia, la información contradictoria e incongruente no se ajusta a la realidad, y por ende, no es veraz, por lo que no se puede utilizar para afirmar que ADM ANDINA tenía conocimiento de los detalles de la operación.



- 4.- El 16 de setiembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de ADM ANDINA, añadiendo lo siguiente:
- i.- Durante las operaciones de descarga de la nave Azure Bulker se consideraron 46 horas con 35 minutos de paralización originadas por no contar con camiones al costado de la nave para poder realizar una descarga fluida, lo que es entera responsabilidad de ADM. Sin embargo, luego se constató que la cantidad de horas de paralizaciones por falta de camiones fue de 40 horas con 11 minutos.
 - ii.- En el presente caso, al tener registradas paralizaciones tanto por falta de camiones como por responsabilidad de APM; se ha efectuado la comparación de paralizaciones para cobrar, únicamente, por aquellos tiempos en los cuales APM estuvo totalmente preparado para operar pero el consignatario de la carga no envió los camiones suficientes.
 - iii.- Afirmó que cumplieron con emitir la información de las características de la mercadería a descargar, tanto al agente marítimo de la nave, como a la empresa ADM. Ambos fueron informados del total de jornadas en las que se realizaría la operación. Siendo esto así, ADM pudo calcular la cantidad de camiones que debió enviar para el retiro de su mercadería.
 - iv.- En cuanto a la obligación de APM de comunicar a los usuarios la cantidad de camiones, manifiestan que no necesariamente tiene que especificar cuántas unidades requiere que envíe el usuario, sino que basta que informe las características de la operación para que se tenga por cumplida dicha obligación, tal como lo señala el Oficio N° 166-14-STSC-OSITRAN en el expediente N° 021-2013-TSC-OSITRAN.
 - v.- Adicionalmente, señalan que en la comunicación electrónica, de fecha 28 de abril de 2014, el Supervisor de Carga General de APM comunicó al agente marítimo y al consignatario de la carga, el Plan de Descarga para la mercadería de ADM ANDINA que incluye el ETB, inicio de operaciones, bodegas a descargar, cantidad de cuadrillas a trabajar y la secuencia de las mismas.
 - vi.- Asimismo, en la Junta de Puertos que el área de Operaciones de APM realiza diariamente, se observó la asistencia de representantes de CANOPUS, argumento que confirma que el agente marítimo conocía acerca del número de toneladas programadas para la descarga de la nave.



- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 17 de agosto de 2015 con la asistencia de la parte apelante. El 18 de agosto de 2015, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de ADM ANDINA quien realizó el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.
- 6.- Con fecha 21 de agosto de 2015, APM presentó escrito de alegatos reiterando lo manifestado en sus escritos anteriores y añadiendo lo siguiente:
- i.- La falta de camiones, los cuales deben ser contratados y proporcionados directamente por el usuario, generó paralizaciones innecesarias en las operaciones portuarias, lo cual afectó el procedimiento de descarga de las diferentes bodegas de las naves que arribaron al Terminal Portuario y cuyas operaciones son objeto de revisión. De esta manera, debido a la naturaleza de la carga, y considerando que ésta no podía ser depositada en el área operativa del puerto, se prolongaron las horas de trabajo del personal de APM y se tuvieron muchos tiempos muertos, durante la operación de descarga, hecho que generó la aplicación del Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada a ADM.
 - ii.- En atención a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Operaciones de APM, con relación a las naves que transportan carga a granel sólido, los agentes marítimos tienen la obligación de comunicar al Administrador Portuario con un mínimo de 72 horas de anticipación, los datos correspondientes a la nave, hora y fecha de arribo, el calado, el tipo operación, así como la información preliminar correspondiente a la operación de carga y descarga, según corresponda. Ello con el fin de que APM pueda distribuir los recursos que se encuentran a su cargo en el interior del Terminal Portuario a efectos de atender los requerimientos de una nave en particular.
 - iii.- Lo indicado en el párrafo anterior, ha sido respaldado en la Resolución Final emitida en el expediente N° 115-2013-TSC-OSITRAN, la cual señaló que a partir de la información remitida por el agente marítimo, APM asigna los amarraderos y muelles, determina la prioridad de atención, así como las horas de ingreso, permanencia y salida de las naves en el puerto.
 - iv.- APM ha cumplido con la obligación de informar a los usuarios, entre ellos a los agentes marítimos y clientes en general, las características de la operación mediante la publicación de la Programación de Amarraderos, vía *website*, lo cual se realiza tres veces al día de acuerdo con el desarrollo de las operaciones.
 - v.- En base a la información que le comunican los agentes marítimos, así como la información publicada vía *website* por el Administrador Portuario, los usuarios se



encuentran en la capacidad de calcular el período en el que se realizarán las operaciones de una nave, así como de determinar el número de camiones que requieren para recoger su carga, con la finalidad de evitar el pago de costos adicionales.

- 7.- Con fecha 01 de setiembre de 2015, ADM presentó escrito de alegatos, reiterando lo manifestado en sus escritos anteriores y añadiendo lo siguiente:
- i.- En la sección 2.2 del mencionado tarifario se establece que el cobro por compensación de cuadrilla no utilizada es un recargo aplicable a la nave; en ese sentido, siendo ADM ANDINA consignataria de la carga, no correspondería que se encuentra afecta al pago de la compensación.
 - ii.- Asimismo, en la Lista de Precios por Otros Servicios y Recargos versión 2.2 se establece que: *"se aplicará el recargo cuando éste se prolongue las horas de trabajo del personal asignado de acuerdo al plan de operaciones"*, hecho que no ocurrió pues si bien originalmente se programó como tiempo estimado de operación o6 jornadas de trabajo, finalmente se utilizaron únicamente 05 jornadas conforme lo ha señalado la propia APM en su escrito de absolución a la apelación.
 - iii.- Señaló que la información proporcionada por APM no fue oportuna para organizar las operaciones, ya que de acuerdo a los correos electrónicos –en algunos casos de recargo de cuadrillas no utilizadas– sólo hubo 24 horas de diferencia entre la fecha de envío y la fecha de atracado de la nave, lapso de tiempo que no resultaba idóneo.
 - iv.- Asimismo, APM debe acreditar que se han configurado los elementos de la responsabilidad contractual por las paralizaciones que pretende cobrar, pues de no ser así, estaría ejerciendo un abuso de derecho, que conforme lo indica en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, no se encuentra amparado en la ley.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 8.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.



- ii.- Determinar si corresponde que APM realice el cobro de la factura N° 003-0041011, emitida por concepto de recargo de compensación de cuadrilla no utilizada.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 de APM, que contiene la decisión de declarar infundado el reclamo, fue notificada a ADM ANDINA el 12 de agosto de 2014.
- ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 02 de septiembre de 2014.
- iii.- ADM ANDINA presentó su recurso de apelación el 29 de agosto de 2014, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- 11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG³, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por el recargo por el concepto de cuadrilla no utilizada por parte de APM.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LAS CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la naturaleza del cobro por concepto de "recargo por cuadrilla no utilizada"

- 13.- Es menester recalcar, previamente, que el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

1.23.97. Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la

³ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

- 14.- Asimismo, de acuerdo con el Contrato de Concesión, el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave (uso de amarraderos) y a la carga (carga y descarga, tracción, manipuleo, trinca y destrinca, entre otros).
- 15.- De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio.
- 16.- Asimismo, el Contrato de Concesión prevé el cobro de tarifas sólo bajo tres escenarios: (i) en el caso de los Servicios Estándar, (ii) en el caso de los Servicios Especiales incluidos en el Anexo 5, y (iii) en el caso de los Servicios Especiales no previstos en el Contrato de Concesión o servicios nuevos en los cuales el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, INDECOPI) verifique que no existen condiciones de competencia. Esto se puede verificar en las cláusulas 1.23.102, 8.20 y 8.23:

"1.23.102 Tarifa

Contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en este Contrato de Concesión, cobrará la SOCIEDAD CONCESIONARIA por la prestación de los Servicios Estándar o de ser el caso, de un Servicio Especial, de acuerdo a lo que establezca el REGULADOR, sin incluir los impuestos que resulten aplicables.

"8.20 **SERVICIOS ESPECIALES**

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5. (...)

- "8.23 *Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.*



La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de competencia económica.

(...)

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismo términos y condiciones."

[El subrayado es nuestro.]

- 17.- Por otro lado, el cobro por concepto de "Compensación de cuadrilla no utilizada" se encuentra detallado en lista de "Precios por Otros Servicios y Recargos"⁴ de APM, como figura en su página web. En dicho documento se especifican claramente los supuestos bajo los cuales aplica el referido recargo:

"Recargo por compensación de cuadrilla no utilizada

El recargo aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del Servicio Estándar, de acuerdo al Plan de Operaciones, éste se cancela o se suspende por decisión o responsabilidad de la línea naviera o el consignatario dependiendo del contrato de fletamento. En el caso de la suspensión, se aplicará el recargo cuando éste prolongue las horas de trabajo del personal asignado, de acuerdo al Plan de Operaciones.

Asimismo, se aplicará el recargo cuando la operación es concluida antes del horario programado en el Plan de Operaciones, como consecuencia del recorte del volumen de la carga embarcada/descargada o en el caso que la línea naviera o consignatario solicite ser atendido al arribo de la nave al terminal, y esto ocurra después de la hora de inicio de cada jornada de trabajo.

Este cargo se aplica también en el caso que la nave o el consignatario soliciten el término de operaciones antes del término de la jornada.

De la misma forma, este recargo será aplicado en caso la línea naviera requiera ser atendida fuera del horario programado por el Terminal, o cuando se dispongan las cuadrillas para la atención a la nave y ésta por razones no imputables al terminal, demore su atraque e inicio de operaciones.

⁴ <http://www.apmterminalscaillao.com.pe/images/reglamentos/1957478784.Precios-y-recargos-deotrosservicios08072013.pdf>

El importe del recargo será asumido por la línea naviera o el consignatario de ser el caso, siendo el importe de US\$ 350 (Trescientos Cincuenta con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por cuadrilla/hora o fracción de hora”.

- 18.- En tal sentido, el “*recargo por compensación de cuadrilla no utilizada*”, cuyo cobro es materia de cuestionamiento por la apelante, se genera, entre otras razones, cuando el usuario, a pesar de disponer del personal provisto por APM para la prestación del servicio estándar, cancela, suspende o paraliza la prestación de dicho servicio.
- 19.- Como se desprende de lo antes señalado, el cobro por un recargo no se origina como consecuencia de la prestación de un servicio solicitado por el usuario, sino que se genera, por el incumplimiento de aquellos acuerdos que las partes hayan pactado producto de la relación contractual, en el presente caso, que no utilice un personal asignado para el servicio solicitado.
- 20.- Con relación al recargo por Compensación de cuadrilla no utilizada, conviene tener presente que mediante informe N° 018-14-GRE-GSF-GAJ, las áreas técnicas de OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica), opinaron lo siguiente:

“(…) este cobro no se realiza como contraprestación económica por algún servicio brindado por el Concesionario. Por el contrario, se trata de un mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la infraestructura portuaria asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora y que hayan sido previa y debidamente difundidas por este último”.

- 21.- Asimismo, respecto a la facultad de APM para requerir el referido cobro señaló lo siguiente:

“(…) el Concesionario se encuentra facultado a realizar un cobro por concepto de recargo por “Compensación de cuadrilla no utilizada” en tanto se verifique que el despacho de la carga ha sido interrumpido por decisión o responsabilidad del usuario y no por causas imputables al Concesionario.”

[El subrayado es nuestro]

- 22.- Como se verifica en el mencionado informe, las áreas técnicas de OSITRAN han precisado que el cobro por concepto de “Compensación de cuadrilla no utilizada” es un recargo que busca que el usuario de la infraestructura portuaria asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora.



- 23.- Es importante resaltar que dicho cobro resulta razonable en la medida que la compensación remunera el costo de oportunidad del tiempo del servicio en cuestión, consistente en el costo que la Entidad Prestadora deja de percibir por poner a disposición del usuario el respectivo personal, siempre y cuando no sea responsabilidad de APM o un riesgo que deba asumir.
- 24.- Con relación a lo alegado por ADM ANDINA en sus alegatos, debemos precisar lo siguiente:
- i.- En lo que respecta a que no correspondería que el cobro de cuadrilla no utilizada les fuera requerido, cabe recordar que en el documento denominado Lista de "Precios por Otros Servicios y Recargos versión 2.2"⁵ que APM publica en su página web, se establece entre los recargos aplicables a la nave, el recargo "por Compensación de Cuadrilla No Utilizada", consecuencia de lo cual, dicha Entidad Prestadora se encuentra facultada a poder repetir este cobro, no sólo a la línea naviera, sino también al consignatario de la carga, siempre y cuando se haya comprobado que la aplicación de ese recargo fue responsabilidad de éste último. En este caso, ADM ANDINA es el consignatario de la mercancía, motivo por el cual, APM se encontraría habilitada a poder requerirle el pago de este recargo, siempre y cuando el referido cobro se efectuara por responsabilidad de la apelante, lo que será motivo de análisis en los párrafos siguientes.
 - ii.- Finalmente, de lo alegado respecto a que la Entidad Prestadora debía de acreditar la existencia de los elementos de la responsabilidad contractual establecidos en el Código Civil, específicamente del daño, a fin de poder exigir el pago del recargo por compensación de cuadrilla no utilizada. Al respecto cabe acotar, que en la medida que el recargo no se origina como consecuencia de la prestación de un servicio solicitado por el usuario, sino debido al incumplimiento de los acuerdos pactados por las partes producto de la relación contractual, dicho cobro se considera como una penalidad cuya aplicación pueden ser establecida y aceptada por las partes, según lo establecido en el artículo 1341 del Código Civil:

⁵ PRECIOS POR OTROS SERVICIOS Y RECARGOS

Recargos a los Servicios prestado a la Nave

Recargo por compensación de cuadrilla no utilizada

El recargo aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del Servicio Estándar, de acuerdo al Plan de Operaciones, este se cancela, se suspende o se paraliza por decisión o responsabilidad de la línea naviera, el consignatario o sus representantes dependiendo del contrato de fletamento. En el caso de la suspensión o paralización, se aplicará el recargo cuando este prolongue las horas de trabajo del personal asignado, de acuerdo al Plan de Operaciones.

(...)

De la misma forma, este recargo será aplicado encaso la línea naviera requiera ser atendida fuera del horario programado por el Terminal, o cuando se disponga las cuadrillas para la atención a la nave y ésta por razones no imputables al terminal, demore su atraque e inicio de operaciones. El importe del recargo será asumido por la línea naviera o el consignatario de ser el caso.

(...)



"Artículo 1341.- El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene derecho de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero ésta se computa como arte de los daños y perjuicios si fueran mayores."

[El subrayado es nuestro]

- iii.- Consecuentemente, en la medida que el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada configura una penalidad, le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1343⁶ del Código Civil, conforme al cual, para exigir el pago de la penalidad, no le es exigible al acreedor probar los daños y perjuicios sufridos, en la medida que esta se encuentra previamente establecida, bastando con acreditar la existencia del incumplimiento y que este es imputable al deudor.
 - iv.- En efecto, debe resaltarse que en vista de que el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada, se encuentra previsto en el Listado de Precios por Otros Servicios y Recargos, publicada en su página web, se verifica que el usuario fue informado de las condiciones ofrecidas por el Terminal Portuario para la prestación del servicio, incluyendo los recargos en caso de incumplimiento, así como el monto de recargo a cobrarse, no cabiendo alegar el desconocimiento de los mismos.
 - v.- En este sentido, corresponde desestimar los argumentos de ADM sobre estos extremos de su apelación, correspondiendo realizar el análisis de fondo de la materia controvertida, a fin de verificar si en el presente caso corresponde que APM efectuara el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada.
- 25.- Al respecto, cabe recordar que ADM ANDINA alegó que debía anularse el cobro por concepto de compensación de cuadrilla no utilizada durante las operaciones de descarga directa de carga a granel, aduciendo que fue APM quien no brindó un servicio idóneo al no remitir la información necesaria relacionado a las características de la operación que le permitiese organizarse a fin de enviar los camiones suficientes para el retiro de su carga.

⁶ Artículo 1343.- Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario.

- 26.- Por su parte, APM afirmó que la apelante no contó con la cantidad de unidades de transporte suficiente para atender la descarga de su mercancía, correspondiendo el cobro por la compensación de cuadrilla no utilizada.

Sobre la organización de los servicios que brinda APM

- 27.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

- 28.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

- 29.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al

Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (output), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado.⁷

- 30.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.
- 31.- El Reglamento de Usuarios de Terminales Portuarios y Aeroportuarios⁸, con relación a la obligación de las entidades prestadoras de brindar la información, establece en sus artículos 5 y 7 lo siguiente:

"Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de los servicios aeroportuarios y portuarios.

... la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de los servicios aeroportuarios y portuarios está regida por los siguientes principios:

a) Transparencia.- El Usuario debe tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios aeroportuarios o portuarios...

Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

a) A la información

El Usuario debe recibir información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras prestan a fin de poder utilizarlos integralmente... Igualmente tienen derecho a conocer, con la debida anticipación, sobre cualquier circunstancia que altere los servicios".

- 32.- En ese contexto, el Reglamento de Operaciones de APM, vigente al momento de ocurrido los hechos⁹, señala en su artículo 7 que "es responsabilidad de APM Terminals:

⁷ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", Law & Society Review, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.

⁸ Aprobado a través de la Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN.

⁹ Aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 486-2011-APN/GG y sus modificatorias.

planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión”.

33.- En los artículos 54 y 56 del mencionado Reglamento de Operaciones se establece:

“Artículo 54.- APM TERMINALS coordinará con los usuarios registrados ante el Terminal Portuario, la prestación de sus correspondientes servicios. Las empresas que desarrollen actividades en las instalaciones, deben asignar una persona que coordine y supervise las labores y responda por el personal durante la ejecución de las operaciones”

Artículo 56.- La planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos del Terminal Portuario para las operaciones que sean solicitadas por los usuarios.

Contempla las siguientes acciones:

a.- Planear e impartir las disposiciones para el desarrollo de las operaciones.

b.- Evaluar la magnitud de cada operación, recursos necesarios, posibilidades de congestión y medidas a adoptarse.

c.- Planear la asignación de amarraderos.

d.- Programar al recepción y el despacho de la carga a través del sistema de citas”.

34.- Como se puede apreciar, el Contrato de Concesión, el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, y el Reglamento de Operaciones de APM reconocen el derecho de los usuarios de acceder a información completa y detallada sobre la forma en que los servicios serán brindados por APM, ello a través del Plan de Operaciones que elabora la Entidad Prestadora.

35.- Cabe señalar que ese derecho no sólo lo ostenta el usuario cuando la Entidad Prestadora va a programar la prestación de un servicio, sino que también se extiende a toda la cadena logística portuaria en la que la Entidad Prestadora participa como proveedora.

36.- El derecho de acceder a información de los usuarios es de suma importancia, toda vez que les permite efectuar un cálculo adecuado y certero sobre los tiempos y costos en los que tendrá que incurrir al realizar operaciones dentro de la cadena logística portuaria. Por tal razón, dicha información resultaría útil a fin de que los usuarios puedan adoptar las decisiones que más les convengan y que les permitan maximizar sus beneficios, evitando así, incurrir en sobrecostos no esperados.



- 37.- En este orden de ideas, APM debe coordinar con los usuarios los pormenores de las operaciones portuarias, para que posteriormente, en ejercicio de la potestad de gestionar el terminal, determine la forma en que dichas operaciones serán llevadas a cabo, lo que deberá ser informado al usuario de manera oportuna, con la finalidad de que este último, en virtud del derecho de información que ostenta, tome conocimiento del alcance del servicio que recibirá, así como de las obligaciones que como usuario debe asumir, entre ellas, el pago de tarifas o precios o en su defecto recargos.

Sobre el cobro de la factura N° 003-0041011

- 38.- El artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN prescribe que en los reclamos relacionados con facturación, información e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que los servicios se brindaron de conformidad con las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.
- 39.- Con relación al nivel de Servicio y productividad para la carga sólida a granel, en el Anexo 3 del Contrato de Concesión se exige que APM realice en promedio trimestral la descarga de 400 toneladas/hora¹⁰, no habiéndose fijado un nivel de servicio por operación, como si sucede en otros servicios¹¹.
- 40.- APM sostiene que durante la operación de descarga materia de análisis hubo un retraso de 46 horas con 35 minutos, debido a la falta de vehículos de transporte que debió enviar el usuario para el retiro de su carga, por lo que el cobro del recargo por cuadrilla no utilizada estuvo justificado.
- 41.- Al respecto, como se indicó anteriormente, para la desestiba de carga sólida a granel en el Contrato de Concesión, el nivel de productividad y servicio exigido no se mide por operación, sino por promedio trimestral, el cual no debe ser menor a 400 toneladas por hora.

¹⁰ Este nivel se incrementará en función a la Ejecución de la Etapa correspondiente, conforme al siguiente detalle establecido en el Numeral II del mencionado Anexo 3:

"I. Niveles de Servicio y Productividad de la Infraestructura Portuaria existente a partir de la fecha de Toma de Posesión.

(...)

g) Niveles de Servicio y Productividad para carga sólida a granel

• 400 toneladas/hora promedio trimestral para granel en general".

¹¹ Como ejemplo de lo dicho, en el mencionado Anexo 3 del Contrato de Concesión se establece que el tiempo de inicio de descarga y de zarpe de la nave por operación individual no podrá ser mayor a treinta minutos.



- 42.- Por lo tanto, el Contrato de Concesión permite a APM organizar y determinar de manera libre su capacidad de descarga en cada operación individual, y cumplir con sus obligaciones, siempre que dicha descarga no sea menor al referido promedio trimestral. Esto significa que en cada operación individual, el usuario deberá respetar el nivel de descarga decidido por APM.
- 43.- Dicho de otro modo, el establecimiento del nivel de descarga en cada operación individual es parte de la facultad de APM para organizar, gestionar y programar las operaciones relacionadas con la prestación de los servicios a los usuarios de la manera más eficiente, según considere pertinente, de acuerdo con los recursos (operativos, humanos, financieros) con los que cuente, respetando los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico.
- 44.- Al respecto, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización a través de la Nota N° 753-2013-GS-OSITRAN, indicó que para el supuesto de descarga, una vez determinada la planificación, APM debe comunicar al usuario las características de la operación (tonelaje a movilizar, bodegas a atender, cuadrillas de estibadores a utilizar), lo que le permitirá a este último, especialmente en el caso de descarga directa, calcular cuántos vehículos está obligado a enviar y con qué frecuencia con la finalidad de retirar la carga del puerto.
- 45.- En consecuencia, si bien APM tiene la facultad de determinar cuál será el nivel de descarga de mercadería a granel en cada operación individual, esta prerrogativa exige como contrapartida que informe las características de dicha operación al usuario para que este pueda organizarse y enviar los vehículos suficientes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 7 el Reglamento de Usuarios de Terminales Portuarios y Aeroportuarios¹², según el cual corresponde a la Entidad Prestadora brindar la información relevante sobre los servicios brindados y sus condiciones.
- 46.- En el caso de que APM no determine un nivel de descarga general y fijo para todas las operaciones, sino que más bien depende de los recursos con los que cuenta y de la organización para cada operación; entonces, de conformidad con el Reglamento de Operaciones de APM, la oportunidad para informar a los usuarios cuál será el volumen de descarga individual será al momento de establecer y comunicar el respectivo Plan de Operaciones, criterio que también ha sido recogido en la Nota N° 753-2013-GS-OSITRAN.
- 47.- Lo indicado es coherente con el establecimiento del recargo por compensación de cuadrilla no utilizada, puesto que para su aplicación se requiere que se haya incumplido con el Plan de Operaciones por causas imputables al usuario.

¹² Aprobado por la Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN.



- 48.- De lo señalado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización a través de la Nota N° 753-2013-GS-OSITRAN, señalada en los párrafos precedentes, podemos mencionar que para el supuesto de descarga, una vez determinada la planificación, APM debe comunicar al usuario el tonelaje a movilizar, las bodegas a atender y las cuadrillas de estibadores a utilizar por jornada, lo que permitirá a este último, especialmente en el caso de descarga directa, calcular cuántos vehículos está obligado a enviar y con qué frecuencia con la finalidad de retirar la carga del puerto.
- 49.- Siendo esto así, se hace necesario acreditar que el usuario conocía cuál iba a ser el nivel de descarga, a efectos de que programara qué cantidad de camiones debía llevar como mínimo para que la atención se realizara sin contratiempos. En tal sentido, en el presente caso, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, correspondía a la Entidad Prestadora probar que informó del nivel de descarga al usuario al momento de determinar y comunicar o el Plan de Operaciones o en alguna de las reuniones pre-operativas que la Entidad Prestadora tuvo con el usuario.
- 50.- Con relación a las juntas pre-operativas, APM señaló en su escrito de absolución, que representantes de la agencia marítima CANOPUS S.A. habían asistido a la Junta de puertos los días 28, 29 y 30 de abril de 2014 y 02 de mayo de 2014, adjuntando una hoja de asistencia en la cual se observa la presencia del agente marítimo¹³. Sin embargo, en dicho documento únicamente se verifica las firmas de los usuarios o representantes que asistieron a la junta, más no que en dichas reuniones las partes hayan efectuado coordinaciones sobre la forma y características en las cuales se realizaría la descarga de la mercancía de la apelante.
- 51.- Sin embargo, del expediente se aprecia la existencia del correo electrónico de fecha 28 de abril de 2014¹⁴, en el cual APM hace referencia al número de cuadrillas a utilizar para la operación (07 cuadrillas), así como también la cantidad de jornadas a trabajar (08 jornadas) y la cantidad de descarga a realizar por bodega (H/1 4,339.000m/tons, H/2 7,565.000m/tons, H/3 7,565.000 m/tons, H/4 7,565.000 m/tons, H/5 4,469.974m/tons).

¹³ Folios 129-130

¹⁴ Folio 54



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 211--2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Anexo 57

000039

054

Montoya, Amanda

From: Erick Chahua <erickchahua@canopusinvs.com>
Sent: lunes, 28 de abril de 2014 05:52 p.m.
To: Ormeno, Jorge; +D APMT Callao General Cargo; +D APMT Callao GC Planners; +D APMT CALLAO SHIFT MANAGER; +D APMT CALLAO TRAFICO; Gamero, Carlos Enrique; julio.chapilliquen_equinox@ymail.com; +D APMT CALLAO GATE SUPERVISORS; Morales, Miguel Angel
Cc: Vidal, Javier Francisco; del Aguila, Enrique; Llona, Juan Felipe; 'Burga, Miguel'; Guevara, Agustin; ADM - PERU EXEX; Peru Logistica; Peru_Trading
Subject: RE: MN AZURE BULKER - PLAN DE DESCARGA

Estimado Jorge
Buenas tardes,

Gracias por el mensaje.

Asimismo, agradeceremos notar que el muelle 28 ha sido asignado para nuestra nave y finalmente, copiamos a los señores ADM para el envío de reportes/coordinación durante las operaciones.

Saludos Cordiales,

Erick Chahua
 Operaciones
 CANOPUS S.A. Ship Agents
 Telf: +51 (1) 465-8890 Anexo 20
 Movil: 51-980-495-830
 Nextel: 51*813*3643
 Email: erickchahua@canopusinvs.com



Imprima este mensaje sólo si realmente fuera necesario.
 El Planeta y la Naturaleza se lo agradecerán!

De: Jorge.Ormeno@apmterminals.com [mailto:Jorge.Ormeno@apmterminals.com]
Enviado el: lunes, 28 de abril de 2014 02:21 p.m.
Para: APMTCGeneralCargo@apmterminals.com; apmtgcplanners@apmterminals.com;
APMTCOPSSHIFTMANAGER@APMTERMINALS.COM; APMTCOPSTRAFFIC1@APMTERMINALS.COM;
Carlos.Gamero@apmterminals.com; julio.chapilliquen_equinox@ymail.com; Agustin.Guevara@adm.com;
erickchahua@canopusinvs.com; APMTCOPSGATE@APMTERMINALS.COM; Miguel.Morales@apmterminals.com
CC: Javier.Vidal@apmterminals.com; Enrique.delAguila@apmterminals.com; Juan.Llona@apmterminals.com
Asunto: MN AZURE BULKER - PLAN DE DESCARGA

Estimados colegas bs tardes;

A continuación plan de descarga de la nave en mención:

ETB 28/2200 Hrs
 I.O. 28/2300 Hrs (tbc)



Muelle 1B

Para vuestra información esta nave descargará en Callao 31,503.974 m/tons de MAIZ a granel, consignados a ADM ANDINA PERU S.R.L, carga distribuída de la siguiente manera:

H/1	4,339.000 m/tons
H/2	7,565.000 m/tons
H/3	7,565.000 m/tons
H/4	7,565.000 m/tons
H/5	4,469.974 m/tons

Consideraciones a la descarga

1.- Iniciaremos con 04 cuadrillas de acuerdo a siguiente secuencia (secuencia emitida por el comando de la nave)

Paso 1

H1	4,339
2	4,000
H3	4,000
H4	4,000

Paso 2

H2	3,565
H3	3,565
H4	3,565
H5	4,469.970

- 2.- Todas las bodegas se barren en Callao.
- 3.- Tiempo estimado de Ops: 8 jornadas
- 4.- Adjunto docs de la nave.
- 5.- Direccionemos en caso de congestión el transporte tanto en balanza 2 /4 .
- 6.- Asegurar el adecuado flujo de transporte para 04 manos.

NOTA: Cualquier cambio de secuencia será a sugerencia del comando de la nave.

Grcs + Slds

Jorge E. Ormeño Arzola
Senior General Cargo Supervisor
APM Terminals Callao S.A
Av. Contralmirante Raygada 111

000038

055

131
Cambio

- 52.- Entre los destinatarios del correo electrónico se encuentra a representantes del consignatario de la carga ADM ANDINA, entre los que figura el señor Agustín Guevara, quien como consta en el expediente, detenta el cargo de gerente general de la empresa ADM ANDINA¹⁵. Asimismo, se encuentra la dirección electrónica de la agencia marítima Canopus S.A. (operaciones@canopusinvs.com, y del señor Erick Chahua – erickchahua@canopusinvs.com), quien por encargo de la mencionada agencia marítima, envió el correo electrónico desde esa misma dirección, al remitir la solicitud de atraque y detalles para la facturación de la nave Azure Bulker¹⁶. Consecuentemente, se evidencia que APM remitió dicha comunicación al usuario.
- 53.- En cuanto al argumento de ADM, referido a que no habría ocurrido una prolongación de la programación de o8 jornadas inicialmente establecida, conforme se había comunicado mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2014 (a las 14:21 horas), cabe señalar que ello no desvirtúa el hecho de que hayan existido paralizaciones, tal y como se evidencia de las Notas de Tarja que obran en el expediente¹⁷, en las cuales consta un total de 45 horas de paralizaciones por falta de camiones, que no resultan atribuibles a APM, en tanto que como se ha acreditado precedentemente, cumplió con informar el nivel de descarga de la nave Azure Bulker a la apelante.
- 54.- De otro lado, en lo que respecta a la cuestión de si la información remitida por APM fue recibida oportunamente por ADM ANDINA, cabe señalar que no se ha acreditado que el envío del correo electrónico 24 horas antes del arribo de la referida nave al Terminal Portuario, como lo señala la apelante en sus alegatos, haya implicado un tiempo insuficiente para que el usuario efectuara la programación de los camiones para la descarga de la mercancía.
- 55.- En ese sentido, las comunicaciones e información a la que hace alusión APM, acreditan que el usuario (ADM ANDINA) tenía conocimiento de las condiciones en las cuales dicha Entidad Prestadora efectuaría las operaciones de desembarque; por lo que se puede concluir que la apelante sabía a ciencia cierta cuál sería el nivel de descarga que por operación se realizaría.
- 56.- En consecuencia, del referido medio probatorio, se acredita que APM cumplió con comunicar a ADM ANDINA cuál sería el respectivo nivel de descarga y la forma en que realizaría el desembarque de la mercancía de la nave AZURE BULKER.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN;

¹⁵ Folios 11-14

¹⁶ Folio 63

¹⁷ Folios 071-111



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 211.-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/708-2014 que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por ADM ANDINA PERÚ S.R.L. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto de la factura N° 003-0041011, por recargo por compensación de cuadrilla no utilizada; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la empresa ADM ANDINA PERÚ S.R.L. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN